

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C., octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso **ORDINARIO** laboral No. **2010-291**, para resolver el anterior escrito. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 17 NOV 2021

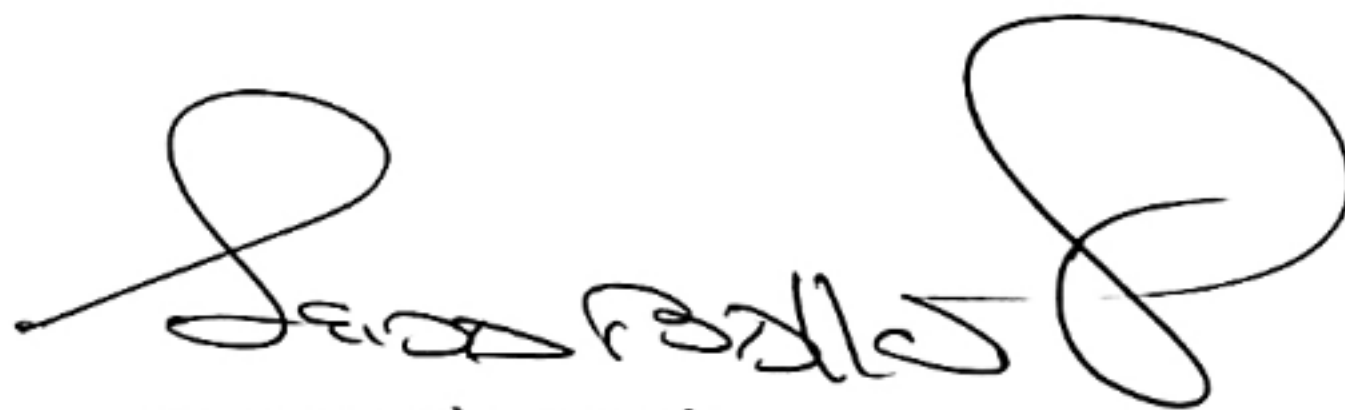
De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, **DISPONE:**

Relevar del cargo de curador al Togado **ROGELIO ANDRÉS GIRALDO GONZÁLEZ** quien pese al término transcurrido no ha hecho manifestación alguna al respecto y en su lugar designar como nuevo curador Ad-Litem (defensor de oficio) del demandado, con quien se continuará el proceso, al Dr. **JOSE OSCAR CASTAÑO ARIAS** identificado con la C.C. No. **19.214.105** y T.P. No. **63.576** del C.S.J.

Líbrese telegrama al abogado a la Av. Jiménez No. 9-43 Of. 415. Tel. 3153929365 y al correo electrónico oscarcastanoabogados@gmail.com, informándole su designación y advirtiéndole lo dispuesto en la norma referida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

JERH

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	18 NOV 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 182	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL: noviembre diez (10) de 2021. En la fecha pasan el Proceso ORDINARIO Laboral 2021-116 al Despacho de la señora Juez informando que la parte actora interpone recurso de reposición en contra del auto anterior. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C, 17 NOV 2021

Evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte actora interpone recurso de reposición contra el auto que decide rechazar la demanda por no existir escrito para ello, recurso este, que hace consistir en el hecho que no le asiste razón al Despacho pues vía correo electrónico el pasado 30 de julio de 2021 arrimó el escrito que corregía los yerros anotados en auto inadmisorio.

Es así, que revisando el correo electrónico institucional jalato19@cendoj.ramajudicial.gov.co se evidencia que en efecto de allí se puede extraer la documental allegada en efecto subsanó en legal forma las falencias señaladas en auto anterior.

Para resolver, conviene traer a colación el contenido del art 63 del C.P.T.S.S: "ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.*"

Es así que estudiando la foliatura se observa que le asiste razón a la parte actora, en consecuencia habrá de reponerse la decisión atacada lo cual devendrá en la admisión de la demanda realizando las siguientes consideraciones:

La presente demanda fue inadmitida mediante auto, notificado legalmente por estado del 27 de julio de 2021.

Posteriormente, el pasado 30 de julio 2021, estando dentro del término concedido, el apoderado de la parte actora, envió por correo, escrito de subsanación con lo cual como ya se anotó en precedencia se repone la decisión atacada.

En ese entendido, visto lo considerado, el Juzgado estima que se debe admitir la misma y ordenar correr el traslado respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión de fecha 23 de agosto de 2021, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MARÍA EDY GIL DE MEJÍA** contra **UNIVERSIDAD EXTERNAD DE COLOMBIA**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE y córrase traslado de la demanda al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la **UNIVERSIDAD EXTERNAD DE COLOMBIA**, para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial, dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** que se contarán a partir del día siguiente al que se surta la diligencia de notificación.

CUARTO: Una vez vencido el término anteriormente indicado, la parte actora cuenta con cinco días para reformar el libelo, aclarando que de éste derecho se puede hacer uso por una sola vez, en términos del artículo 28 del CPT y SS.

QUINTO: HAGÁSELE entrega de copia del libelo de la demanda y de su subsanación a la demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLEEN FARFAN

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	18 NOV 2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 182	
LUZ MILA CELIS PARRA SECRETARIA	



Scanned with
MOBILE SCANNER

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO No. 2015-590, para resolver sobre el escrito de liquidación del crédito.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., 17 NOV 2021

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (FL. 447 al 449), tal como lo dispone el art. 446 del C.G.P., se da traslado a la parte ejecutada por el término legal, para su pronunciamiento al respecto.

En cuanto a la liquidación de costas, la misma se practicará en su oportunidad pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

JERH

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>18 NOV 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>182</u> LUZ MILA CELIS PARRA SECRETARIA
---	---



Scanned with
MOBILE SCANNER

INFORME SECRETARIAL.-

Bogotá D.C. septiembre veintiuno (21) de Dos Mil Veintiuno (2021). En la fecha al Despacho de la señora Juez el Proceso **ORDINARIO** No. **2015-229**, informando que pese al requerimiento efectuado en auto que antecede al apoderado de la parte actora, no obra respuesta al mismo para resolver sobre el escrito anterior. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 17 NOV 2021

Como quiera que no reposan en el expediente respuesta a los oficios dirigidos a **PORVENIR S.A.** y a la **EPS SANITAS**, se dispone **REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ** a las entidades relacionadas anteriormente a efectos que de manera inmediata den respuesta. Líbrese oficios trámite que en esta oportunidad estará a cargo de la parte demandante, a quien se le conmina allegue a este Despacho Judicial con destino al proceso prueba del trámite y diligenciamiento de los citados oficios.

De igual forma **REQUIÉRASE** a **PORVENIR S.A.** y a la **EPS SANITAS** a efectos que informen a este Despacho Judicial el nombre de la persona encargada de dar trámite a lo requerido con el fin de considerar aplicar sanciones de Ley.

Líbrese oficios.

Una vez se obtenga respuesta a lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho a efector de proceder con la liquidación ordenada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

JERH

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 18 NOV 2021 Hoy _____ Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 182 LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

INFORME SECRETARIAL.-

Bogotá D.C., septiembre veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2019-578**, para resolver sobre el escrito anterior. Sírvase proveer.

La Secretaria,

LUZ MILA CELIS PARRA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 17 NOV 2021

Visto el informe secretarial que antecede este Despacho Dispone:

Se Ordena **REQUERIR** a la demandante, para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir del recibo del oficio, allegue a este Despacho Judicial Certificación legible de la notificación de la demanda, ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

JERH

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy <u>18 NOV 2021</u>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>182</u>
LUZ MILA CELIS PARRA SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso **ORDINARIO** No. **2016-608**, para resolver sobre la solicitud de ejecución de la sentencia. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., 17 NOV 2021

En atención al informe secretarial que antecede el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, dispone:

1. Previo a emitir mandamiento de pago, remítase el Proceso ORDINARIO Laboral No. 2016-608 de **GILMA JANNETH GUATIVA QUINCOSIS** contra **AGUAS DE BOGOTÁ S.A. ESP Y OTRO**, a la Oficina Judicial de Reparto para que sea abonado como Ejecutivo y una vez cumplido lo anterior, radíquese con la secuencia correspondiente. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

JERH

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. 18 NOV 2021 Hoy _____ Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 182 LUZ MILA CELIS PARRA SECRETARIA
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., octubre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el proceso **EJECUTIVO** No. **2019-679**, para dar traslado de la liquidación del crédito. Sirvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., 17 NOV 2021

De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fl. **191-205**), tal como lo dispone el art. 446 del C.G.P., se da traslado a la parte ejecutada por el término legal, para su pronunciamiento al respecto

En cuanto a la liquidación de costas, la misma se practicará en su oportunidad pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

JERH

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>18 NOV 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>182</u> LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 502-2021

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por la señora **NELSY ASTRID MOLANO ROMERO**, identificada con la C.C. No. **52.360.300**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de dignidad humana, igualdad, derecho de petición, trabajo, debido proceso administrativo, acceso a cargos y funciones públicas.

ANTECEDENTES

La señora **NELSY ASTRID MOLANO ROMERO**, identificada con la C.C. No. **52.360.300**, presenta acción de tutela contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, para que se pronuncien sobre las pretensiones incoadas por la accionante, consistentes en que se valide el cargo para el cual se presentó la accionante en la convocatoria **OPEC 73805** denominada **PROFESIONAL DE SEGURIDAD O DEFENSA – GRADO 15 – CÓDIGO 3-1 – ENTIDAD CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, que una vez validada la documental aportada se realice nuevamente la calificación de análisis de antecedentes, puntuar lo que corresponda y se realice la reclasificación de la lista de elegibles de acuerdo al puntaje obtenido en el cargo al cual se presentó la accionante.

Fundamenta su petición en el artículo 1, 13, 23, 25, 29, 122 de la Constitución Política de Colombia de 1991, Ley 842 de 2003.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de noviembre tres (03) de dos mil veintiuno (2021), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de

defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

"los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes fueron publicados en la plataforma SIMO el 18 de septiembre de 2021, adelantando la etapa de reclamaciones del 20 al 24 de septiembre de 2021, en desarrollo de los principios de publicidad y de mérito, establecidos en el artículo 2° de la Ley 909 de 2004".

"Revisada nuevamente la totalidad de los documentos aportados por usted en la plataforma SIMO para esta convocatoria, se evidencia que no adjuntó la certificación de terminación del pensum académico expedida por la institución educativa en donde cursó sus estudios profesionales, razón por la cual no es posible asignar puntaje a la certificación laboral expedida por Capitel Telecom, en la que se indica que desempeñó el cargo de practicante, desde los meses de febrero a junio del año 2001".

"Por lo anterior, su experiencia profesional solamente puede contabilizarse a partir de la obtención del título, esto es, el 30 de noviembre de 2001".

"Así mismo en lo pertinente a la certificación emitida por el instituto Distrital para la recreación y el Deporte-IDRD es necesario manifestar que la misma si fue valorada y otorgado el puntaje pertinente de acuerdo a la escala de meses acreditados como se evidencia en la siguiente imagen".

"En atención a su reclamación del punto quinto, nos permitimos informarle que, ni la Comisión Nacional del Servicio Civil, ni la Universidad Libre de Colombia, institución operadora de este concurso, han vulnerado derecho fundamental alguno, con ocasión de la calificación de la prueba de Valoración de Antecedentes, la cual se ha adelantado con estricto cumplimiento de los principios que orientan estos procesos de selección, entre los que se encuentran, el mérito, la libre concurrencia e igualdad, publicidad, transparencia en la gestión, garantía de imparcialidad, tal como lo establece el artículo 28 de la ley 909 de 2004 y conforme lo dispuesto en el Acuerdo de convocatoria, que es el reglamento del concurso".

"El solo hecho de que la aspirante no haya obtenido un mayor puntaje en esta la prueba clasificatoria, no significa que se haya vulnerado derecho alguno".

*"Por ultimo frente a su solicitud "suspender el proceso de selección", **NO** es procedente acogerla favorablemente toda vez que, la CNSC es la única que tiene la facultad para suspender provisionalmente el concurso, además, NO se ha evidenciado en ninguna etapa de la estructura del proceso de selección alguna irregularidad que conlleve a emitir un acto administrativo que declare la suspensión del concurso; por el contrario, en cada una de las fases, se ha dado cumplimiento a los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, imparcialidad, confiabilidad, además de que se ha garantizado la protección de los derechos fundamentales de los aspirantes".*

*"Con base a lo anteriormente expuesto, se determina que no le asiste razón a su reclamación, toda vez que los puntajes asignados corresponden a la experiencia acreditada en debida forma por el aspirante, **adicional** a los requisitos mínimos exigidos para el empleo en el cual concursa. En consecuencia, se confirman los resultados publicados el 18 de septiembre de 2021".*

"La decisión a la presente reclamación acoge en su formalidad, la atención de la respuesta conjunta, única y masiva, que autoriza la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los términos sustituidos por la Ley 1755 de 2015".

"Asimismo, se comunicará esta decisión a través de la página web oficial de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento de la convocatoria y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33".

"Finalmente, se informa a la aspirante que, contra la presente decisión, no procede

recurso alguno (Inciso 2º art. 13 del decreto 760 de 2005)“.

La accionada **UNIVERSIDAD LIBRE**, en apartes de su respuesta indicó:

"Como es verdad sabida, en todo proceso de selección por concurso de méritos, la convocatoria es la regla a seguir tanto por la parte convocante como por todos y cada uno de los participantes o aspirantes“.

"En ese orden de ideas, el proceso de selección es regido por los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia, se expidieron los Acuerdos que rigen los Procesos de Selección 624 al 638 - 980 y 981 de 2018 - Convocatoria Sector Defensa, dentro de los cuales se encuentra el Proceso de Selección 626, en el que se presentó la accionante para el cargo mencionado en su libelo de tutela“.

"Estos actos administrativos, que, entre otras, señalan en forma idéntica en su artículo sexto como normas que rigen el concurso, la Ley 1033 de 2006 y los Decretos Ley Nos. 091 y 092 de 2007, y en lo no regulado de manera específica se atenderá lo dispuesto en la Ley 904 de 2004 y sus decretos reglamentarios (decreto ley 760 de 2005, decreto ley 785 de 2005, decreto 1083 de 2015, decreto 648 de 2017, ley 1033 de 2006), además de lo dispuesto en ese mismo Acuerdo y demás normas concordantes; consagraron en su artículo 4º la estructura del proceso de selección“.

"Artículo 4º. ESTRUCTURA DEL PROCESO.

1. Convocatoria y divulgación.
2. Venta de Derechos de Participación e Inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
 - 4.1. Prueba Específica Funcional (para los niveles Profesional y Técnico). Prueba Específica Funcional o Prueba de Ejecución (para el nivel Asistencial).
 - 4.2. Prueba de Valores en Defensa y Seguridad (para el nivel Profesional).
 - 4.3. **Valoración de antecedentes.**
5. Conformación de listas de elegibles.
6. Estudio de Seguridad.
7. Nombramiento en Periodo de Prueba.“

"Por su parte, el artículo 9º señaló como requisitos generales para participar en el proceso de selección, los siguientes:

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a).
2. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC -, del EJERCITO NACIONAL.
3. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse en el evento de ocupar una posición de elegibilidad como resultado del concurso abierto de méritos.
4. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en el presente Acuerdo.
5. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.
6. Registrarse en el Sistema de Apoyo para la igualdad, el Mérito y la oportunidad – SIMO.“

"En cumplimiento de la estructura del proceso de selección, atentamente le recordamos que, el día 18 de septiembre de 2021, se publicaron los resultados preliminares de la prueba de Valoración de Antecedentes, a través de la página web oficial de la CNSC – enlace SIMO, en desarrollo y aplicación de los principios de mérito orientadores del proceso, por lo tanto, a los aspirantes les asistía la posibilidad de formular reclamación frente a los resultados obtenidos en la mencionada prueba, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de publicación de dichos resultados, derecho que la accionante ejerció dentro del

término establecido, mediante la plataforma SIMO (Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad), conforme a lo dispuesto en el artículo 45 del capítulo V de los Acuerdos de Convocatoria el cual señala:

"(...) Las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes se recibirán y se decidirán por la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, a través de su página web y de la página de la Comisión www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO".

"Dentro de la oportunidad para presentar reclamaciones de la prueba de Valoración de Antecedentes los aspirantes tendrán acceso a través de SIMO a los resultados de valoración de antecedentes, en el cual observarán la calificación obtenida en cada uno de los factores que componen la prueba y la puntuación final ponderada conforme al porcentaje incluido en el presente Acuerdo".

"El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en los términos del Artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 (...)."

"Conforme con lo anterior, es de anotar, que el aspirante formuló oportunamente su reclamación contra los resultados obtenidos a efectos de que se estudiara los reparos que expone ahora por vía de tutela, la cual fue respondida de fondo mediante oficio con fecha octubre de 2021, publicado junto a los resultados definitivos de la prueba de Valoración de antecedentes el día 15 de octubre del año en curso, a través de la página web de la CNSC y de la Universidad Libre".

"Ahora bien, una vez estudiado el libelo de tutela, se evidencia que el único motivo de inconformidad de la accionante lo constituye el hecho de considerar que se vulneran los derechos fundamentales dignidad humana, garantía y efectividad de la protección de los derechos por parte del estado, igualdad, derecho de petición, trabajo, debido proceso administrativo, acceso a cargos y funciones públicas vía mérito; así como a los principios de confianza legítima, buena fe, respeto al mérito y seguridad jurídica, al no valorarle toda la experiencia de una de las certificaciones laborales del IDRD y certificación de Capitel Telecom".

*"Por lo anterior, indicamos que, frente a la certificación expedida por **Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte-IDRD**, nos permitimos reiterar lo indicado en la respuesta a la reclamación dada a la aspirante, pero para mayor claridad indicamos que los Acuerdos de Convocatoria, disponen:*

ARTÍCULO 20. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA.

(...) La experiencia se acreditará mediante la presentación de certificados escritos, expedidos por la autoridad competente de las respectivas en entidades públicas o privadas.

- 1. Las certificaciones de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
- 2. Empleo o empleos desempeñados **con la fecha de inicio y terminación para cada uno de ellos** (día, mes y año), evitando el uso de la expresión actualmente.*
- 3. Tiempo de servicio como se indica en el numeral anterior.*
- 4. Funciones correspondientes al empleo o empleos desempeñados, salvo que la ley las establezca".*

*(...) PARÁGRAFO 1º. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas **no serán tenidas como válidas y: en consecuencia, no serán objeto de evaluación** dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia". (Subraya y Negrilla fuera del texto)".*

*"Así las cosas, revisados nuevamente los documentos aportados por la accionante, en la plataforma SIMO, ítem de experiencia, y con fundamento en la norma antes transcrita, se determina que una de las certificaciones laborales expedidas por **Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte-IDRD**, no puede considerada como válida para la asignación de puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes, toda vez que la misma ya fue valorada".*

*"se puede evidenciar que la accionante aportó cuatro (4) certificaciones expedidas por el **Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte-IDRD**, una hace relación del periodo del 07 de mayo de 2008 al 06 de agosto de 2008, teniéndose como válida esta certificación para experiencia profesional relacionada; la otra*

certificación versa sobre el periodo del 26 de agosto de 2008 al 30 de enero de 2009, teniéndose como validez para experiencia profesional relacionada; la siguiente es del periodo entre 23 de febrero de 2009 al 22 de junio de 2009, teniéndose válida como experiencia laboral relacionada”.

“Ahora bien, frente a la certificación específica que menciona la tutelante, indica un periodo de tiempo desde el 07 de mayo de 2008 al 22 de junio de 2009, tal como se puede observar en la siguiente imagen:

EL SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO DEL INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACION Y EL DEPORTE

CERTIFICA QUE:

NELSY ASTRID MOLANO ROMERO, identificada con cédula número 52.360.300 suscribió con esta Entidad el Contrato de Prestación de Servicios relacionado a continuación con el objeto de: “PRESTAR SUS SERVICIOS PROFESIONALES PARA APOYAR EN LOS ASPECTOS ADMINISTRATIVOS DE LA SUBDIRECCION TECNICA DE RECREACION Y DEPORTES RELACIONADOS AL PROYECTO DEPORTE CON ALTURA.”

ORDEN N.º	VALOR	DURACION	FECHA INICIO
529/2009	* 8.944.948.00	4 MESES	23 DE FEBRERO DE 2009
14732/2008	11.553.891.00	5 MESES – 0 DIAS	26 DE AGOSTO DE 2008
876/2008	6.450.684.00	3 MESES	07 DE MAYO DE 2008

La presente certificación se expide en Bogotá, D.C. a solicitud del interesado a los veinticinco (25) días del mes de junio de 2009.

Cordialmente,


JUAN ANTONIO ROA SACHEZ

“Como se ve en la imagen, son los mismos periodos de tiempo que fueron tenidos en cuenta en las anteriores certificaciones, solo que esta certificación específica la fecha de inicio de cada contrato mas no de finalización, entonces, señor Juez, no es posible valorar nuevamente estos tiempos y además, la presente certificación no determina una fecha de inicio y una de finalización como lo indican los acuerdos de convocatoria, siendo imposible tener de corrido los tiempos que está solicitando la accionante en su escrito de tutela”.

“En cuanto a la certificación expedida por **Capitel Telecom**, reiteramos lo dicho en la respuesta a la reclamación, indicando que los Acuerdos de Convocatoria, disponen:

ARTÍCULO 18. DEFINICIONES. (...)

(...)

Experiencia profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pénsum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de la actividad profesional”.

ARTÍCULO 20. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. "(...)"

Para validar la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. **En caso de no aportarse la misma se contará a partir de la obtención del título profesional (...).**”

*"Revisada nuevamente la totalidad de los documentos aportados por la tutelante en la plataforma SIMO para esta convocatoria, se evidencia que no adjuntó la certificación de terminación del pensum académico expedida por la institución educativa en donde cursó sus estudios profesionales, razón por la cual no es posible asignar puntaje a la certificación laboral expedida por **Capitel Telecom**, en la que se indica que realizó la práctica empresarial desde el 01 de febrero de 2001 hasta el 31 de julio de 2001".*

"Por lo anterior, la experiencia profesional solamente puede contabilizarse a partir de la obtención del título, esto es, el 30 de noviembre de 2001".

"Por último, es importante mencionar que el párrafo del artículo 6 de los Acuerdos de Convocatoria indica que:

"PARÁGRAFO. El Acuerdo es norma reguladora de todo Concurso y obliga tanto a la Entidad objeto de la misma, a la CNSC, a la Universidad o institución de Educación Superior que desarrolle el Proceso de Selección, como a los participantes inscritos".

"Por lo tanto, todos los aspirantes al momento de la inscripción aceptan todas las normas y condiciones de la convocatoria".

*"Como puede apreciarse, la calificación realizada frente a los documentos aportados por la accionante y la respuesta emitida frente a la reclamación efectuada en el marco de la prueba de Valoración de Antecedentes; se fincan en un estudio con las connotaciones propias de lo que la jurisprudencia de las altas corporaciones en materia constitucional han denominado como **criterio razonable**; es decir, que la decisión se soporta en un claro, moderado y reflexivo argumento jurídico que esboza fundamentos de hecho y de derechos alejados de cualquier tipo de arbitrariedad y, por ende, carente siquiera de indicios que permitan la configuración de una vía de hecho, lo que conlleva ineludiblemente a la improcedencia del amparo constitucional".*

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: **“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”**.

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

- j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado""'. (C. Const , Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

Frente a la presunta vulneración del **Derecho a la igualdad** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional:

"(...) El objeto de la garantía ofrecida a toda persona en el artículo 13 de la Carta no es el de construir un ordenamiento jurídico absoluto que otorgue a todos idénticos trato dentro de una concepción matemática, ignorando factores de diversidad que exigen del poder público la previsión y la práctica de razonables distinciones tendientes a evitar que por la vía de un igualitarismo ciego y formal en realidad se establezcan, se favorezca o se acreciente la desigualdad, para ser objetiva y justa, la regla de la igualdad ante la ley, no puede desconocer en su determinación tales factores, ya que ellas reclaman regulación distinta para fenómenos y situaciones divergentes (...)".

"(...) La igualdad exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las condiciones en medio de las cuales actúan, ya por las circunstancias particulares que los afectan, pues unas u otras hacen imperativo que, con base en criterios proporcionados a aquellas, el Estado procure el equilibrio, cuyo sentido en derecho no es otra cosa que la justicia concreta" Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-094 del 27 de febrero de 1993) (...)".

En lo concerniente a la violación al **derecho a la dignidad humana**, conviene señalar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia T-335 de 2019:

"(...) que el derecho a la dignidad humana debe entenderse bajo 2 dimensiones: a partir de su objeto concreto de protección y con base en su funcionalidad normativa. En relación con el primero, este Tribunal ha establecido 3 lineamientos claros y diferenciables: i) la dignidad humana como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y iii) la dignidad humana como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, de la integridad física y moral o, en otras palabras, la garantía de que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de trato degradante o humillante (...)".

"(...) derecho a la dignidad humana implica garantizar las condiciones necesarias para una existencia materialmente apropiada y acorde con el proyecto de vida que cada ciudadano le imprime a su devenir. Igualmente, este principio constitucional privilegia la autonomía personal como requisito elemental de una sociedad democrática y pluralista, en el sentido de que constituye la expresión de la capacidad de autodeterminación, de la potestad de exigir el reconocimiento de ciertas condiciones materiales de existencia o la manifestación de la intangibilidad de la integridad física y moral, por lo que existe un mandato imperativo de las autoridades y de los particulares, para que adopten las medidas necesarias de protección indispensables para salvaguardar los bienes jurídicos más preciados para el Estado (...)".

En lo concerniente al **derecho al trabajo**, la Corte Constitucional en apartes de la Sentencia T-611 de 2001, enunció lo siguiente:

"(...) El derecho al trabajo tiene una doble dimensión: individual y colectiva, reconocida en la Constitución. El aspecto individual se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas. En la dimensión colectiva implica un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo porque de lo contrario el ejercicio del derecho al trabajo se convierte en una simple expectativa (...)".

"(...) La interpretación legal propia de la justicia ordinaria tiene como objetivo la resolución de un caso, de una contradicción o disparidad entre trabajador y empleador. La valoración jurídica se realiza especialmente mediante la aplicación de reglas que pretenden definir inequívocamente los derechos y obligaciones derivados de una relación contractual en el que prima el ejercicio de la voluntad de las partes. Si bien existen derechos inalienables del trabajador la potestad de negociación continúa desempeñando un papel decisivo en la definición de derechos y obligaciones intrínsecas a la actividad laboral y productiva de una empresa. Ese conjunto de derechos y obligaciones constituye el marco de interpretación del juez laboral allí, deben resolverse las diferencias o propiciar el acuerdo entre las partes. Si el sistema de reglas que define la relación contractual laboral se agota y se llega a una situación de duda, el sistema posee una cláusula de cierre en la que toda duda se resuelve a favor del trabajador (...)".

"(...) La interpretación constitucional recae sobre un objeto de mayor complejidad el derecho al trabajo como uno de los valores esenciales de nuestra organización política, fundamento del Estado social de derecho, reconocido como derecho fundamental que debe ser protegido en todas sus modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas, así como los principios mínimos fundamentales a los que debe sujetarse el legislador en su desarrollo y la obligación del Estado del desarrollo de políticas de empleo hacen del derecho al trabajo un derecho de central importancia para el respeto de la condición humana y cumplimiento del fin de las instituciones. La interpretación que surge de la dimensión constitucional descrita no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales. La protección del derecho al trabajo desde la interpretación constitucional tiene el propósito de optimizar un mandato en las más altas condiciones de racionalidad y proporcionalidad sin convertirlo en el derecho frente al cual los demás deben ceder (...)"

En lo concerniente al **debido proceso administrativo**, la Corte Constitucional en apartes de la Sentencia T-559 de 2015, enunció lo siguiente:

"(...) El derecho al debido proceso administrativo es de rango constitucional, porque se encuentra consagrado en el artículo 29 superior; (ii) este derecho involucra principios y garantías como el principio de legalidad, el de competencia, el de publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como el derecho de impugnación; (iii) por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación, y (iv) el debido proceso administrativo debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)"

*"(...) Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso, se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y en la realización de sus objetivos y fines, de manera que se garanticen "los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas y de publicidad, así como los principios de legalidad, de competencia y de correcta motivación de los actos, entre otros, que conforman la noción de debido proceso. (...) De esta manera, **el debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio**, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley (...)"*

"(...) De lo expuesto hasta ahora y de la jurisprudencia citada, la Sala extrae estas conclusiones: (i) el derecho al debido proceso administrativo es de rango constitucional, porque se encuentra consagrado en el artículo 29 superior; (ii) este derecho involucra principios y garantías como el principio de legalidad, el de competencia, el de publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como el derecho de impugnación; (iii) por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación, y (iv) el debido proceso administrativo debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)"

Con relación al **desempeño de funciones y cargos públicos** la Corte Constitucional en su sentencia T-431 de 2011, enuncia:

"(...) La carrera administrativa constituye un principio del ordenamiento superior y del Estado Social de Derecho con los siguientes objetivos: (i) realizar la función

administrativa (art. 209 superior) que está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) cumplir con los fines esenciales del Estado (art. 2 constitucional) como lo son el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, (iii) garantizar el derecho de participación en la conformación, ejercicio y control del poder político a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40-7 de la Constitución), (iv) proteger el derecho a la igualdad (art. 13 de la Carta), y (v) salvaguardar los principios mínimos fundamentales de la relación laboral contemplados en el artículo 53 de la Carta (...)".

"(...) En consecuencia, la carrera administrativa constituye un principio del ordenamiento superior y del Estado Social de Derecho con los siguientes objetivos: (i) realizar la función administrativa (art. 209 superior) que está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) cumplir con los fines esenciales del Estado (art. 2 constitucional) como lo son el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, (iii) garantizar el derecho de participación en la conformación, ejercicio y control del poder político a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40-7 de la Constitución), (iv) proteger el derecho a la igualdad (art. 13 de la Carta), y (v) salvaguardar los principios mínimos fundamentales de la relación laboral contemplados en el artículo 53 de la Carta (...)".

"(...) La carrera administrativa también busca la preservación y vigencia de los derechos fundamentales de las personas de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos y ejercitar su derecho al trabajo en igualdad de condiciones y oportunidades, con estabilidad y posibilidad de promoción, según la eficiencia en los resultados en el cumplimiento de las funciones a cargo (CP, arts. 2o., 40, 13, 25, 40, y 53) (...)".

"(...) En este sentido, el sistema de carrera administrativa está íntimamente vinculado con la protección del derecho político a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (Art. 40-7 C.P.) en condiciones que satisfagan la igualdad de oportunidades. La exigencia de un concurso público de méritos permite, a partir de un procedimiento abierto y democrático, que los ciudadanos, sin distingo ni requisitos diferentes a las calidades profesionales que se exijan para el cargo correspondiente, pongan a consideración de las autoridades del Estado su intención de hacer parte de su estructura burocrática. Además, como se ha indicado, dicho mecanismo de selección debe responder a parámetros objetivos de evaluación, lo que impide tratamientos discriminatorios injustificados en el acceso al servicio público (...)".

"(...) El numeral 7 del artículo 40 de la Constitución Política establece el derecho fundamental de todo ciudadano a participar en condiciones de igualdad en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede, entre otras, tener acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, acogiéndose a las reglas del concurso público y con sujeción a los méritos y calidades propios (C.P. art 125). Esta posibilidad se deriva de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que, reconociendo la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley, declara que pueden acceder "a todas las dignidades, todos los puestos o empleos, según su capacidad y sin otra distinción que aquella de sus virtudes y talentos (...)".

SOBRE LA CARGA DE LA PRUEBA

La Corte Constitucional en sentencia T-571 de 2015 sobre el principio de la carga de la prueba en tratándose de acciones de tutela, concluyó que quien la instaure al estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones, sin perjuicio que la misma se invierta cuando existe un estado de indefensión o la imposibilidad fáctica o jurídica que probar los hechos que se alegan.

"(...) "El artículo 22 del mencionado decreto, "el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas". Pero esta disposición no puede entenderse como una autorización legal para que el juez resuelva sin que los hechos alegados o relevantes para conceder o negar la protección hayan sido probados, cuando menos en forma sumaria dadas las características de este procedimiento. Su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes (...)"

Así pues, la tutela solo sería procedente siempre y cuando se logre demostrar que el medio idóneo mencionado resulta ser ineficaz en el caso en concreto, lo cual una vez revisada la documental obrante dentro del expediente no sucede, pues como se mencionó en líneas anteriores la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en que la procedencia del amparo se encuentra sujeta a que el accionante acredite sumariamente las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Finalmente tampoco se observa la existencia de una posible configuración de un perjuicio irremediable, que, como se sabe, debe reunir las condiciones de ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ser grave, es decir, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; ser urgente, es decir, que exija la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; ser impostergable, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos.

Al tratarse de un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, tal como se estableció en el numeral 5 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción es improcedente como quiera que no es el mecanismo judicial al que se debe acudir para controvertir actos administrativos que reglamentan un concurso de méritos, pues el accionante puede acudir a los medios de control ante la jurisdicción contencioso administrativa, a los cuales, si es su deseo, puede recurrir para demandar la legalidad o ilegalidad de la decisión tomada por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**.

Sin más consideraciones, asistiéndole a la accionante otros mecanismos para prosperar lo pretendido, es del caso declarar **IMPROCEDENTE** la acción objeto de decisión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción invocada por la señora **NELSY ASTRID MOLANO ROMERO**, identificado con la C.C. No. **52.360.300** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEÍDA BALLÉN FARFÁN**

JERH

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 182 del 18 de noviembre de 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA.